



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| PROCESO EJECUTIVO | |
|--------------------------|---|
| RADICACIÓN: | 11001-33-35-025-2015-00357-00 |
| DEMANDANTE: | GRACIELA ANGULO ANGULO |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

Procede el Despacho al examen minucioso del expediente, con el fin de imprimir el trámite procesal que en derecho corresponde.

1. Antecedentes.

La señora **Graciela Angulo Angulo** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, el 25 de abril de 2008 y el 14 de agosto de 2008 por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso identificado con número de radicación 2004-08363-00.

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió fallo de primera instancia calendado 26 de julio de 2016, en el que ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de **diez millones, seiscientos treinta y seis mil, doscientos veintitrés pesos (\$10.636.223)** y condenó en costas a la **UGPP** en suma igual al 7% de la liquidación del crédito ^[ff. 125-129].

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, medio de impugnación que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E mediante sentencia de 3 de mayo de 2019 ^[ff. 178-185], en la que dispuso revocar el proveído recurrido, y en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

El Juzgado dictó auto de obediencia al superior el 18 de julio de 2019 ^[ff. 196], en virtud de lo cual, dejó sin efectos ni valor jurídico las providencias dictadas en el trámite de liquidación del crédito reconocido en la sentencia revocada (autos de 28 de abril de 2017, 27 de julio de 2018 y 25 de enero de 2019).

Posteriormente, en sede de tutela y bajo el radicado 11001031500020190442400, el Consejo de Estado profirió fallos de 13 de noviembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, en los cuales amparó los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la señora **Angulo**, dejó sin efectos la sentencia de 3 de mayo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y le ordenó a esa Corporación emitir decisión de reemplazo.

Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia de reemplazo calendada 30 de abril de 2020 [ff. 228-239], en la cual dispuso modificar el fallo ejecutivo de primera instancia, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por el valor de **ocho millones, trescientos setenta y cinco mil, trescientos sesenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos (\$8.375.369,87)**, y confirmar las demás decisiones adoptadas en primera instancia, que incluye la condena en costas.

2. Valor total de la acreencia.

Como quiera que los autos orientados a fijar el *quantum* del crédito reconocido en la sentencia de primera instancia fueron dejados sin efecto, han sido presentado varios requerimientos por las partes en ese sentido, la liquidación del crédito en casos como el que nos ocupa no comprende el cómputo de suma distinta a la reconocida en las sentencias, y la garantía real y material de los derechos fundamentales tutelados por el Consejo de Estado fallos de 13 de noviembre de 2019 y 20 de febrero de 2020 impone proveer con celeridad lo que en derecho corresponde, procede el Despacho a calcular el valor total de la acreencia, de acuerdo con el artículo 446 del CGP, así:

| Concepto | Valor |
|---------------------------|-----------------|
| Crédito | \$ 8.375.369,87 |
| Costas (valor crédito*7%) | \$ 586.275,89 |
| Total | \$ 8.961.645,76 |

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que el valor total de la acreencia asciende a **ocho millones, novecientos sesenta y un mil, seiscientos cuarenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$ 8.961.645,76)**.

3. De los pagos efectuados por la ejecutada y las solicitudes que deben ser atendidas en esta oportunidad.

Cabe recordar que, en principio, el Despacho adelantó liquidación del crédito en virtud del valor atendido en el fallo ejecutivo de primera instancia, razón por la cual, a través de proveído de 27 de julio de 2018, fijó un saldo insoluto por valor de **ocho millones, trescientos noventa y ocho mil, quinientos sesenta y tres pesos (\$8.398.563)** [ff. 151-152

C2].

Aunque tal actuación fue dejada sin efectos posteriormente, sirvió de sustento para que la **UGPP** constituyera título judicial núm. 400100007307468 de 31 de julio de 2019 a favor de la parte demandante, por valor de **ocho millones, cuatrocientos veinticuatro mil, cuatrocientos doce pesos, con noventa y seis centavos (\$ 8.424.412,96)**, mismo que

ingresó en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el mes de agosto de 2019, cuyos datos en el sistema del Banco Agrario de Colombia son los siguientes:

| Datos del Título | |
|--------------------|-------------------------|
| Número Título: | 400100007307468 |
| Número Proceso: | 11001333502520150035700 |
| Fecha Elaboración: | 31/07/2019 |
| Fecha Pago: | NO APLICA |
| Fecha Anulación: | SIN INFORMACIÓN |
| Cuenta Judicial: | 110012045025 |
| Concepto: | DEPÓSITOS JUDICIALES |
| Valor: | \$ 8.424.412,96 |
| Estado del Título: | IMPRESO ENTREGADO |

Respecto de dicho título, las partes han radicado las siguientes solicitudes:

- a. Solicitud de devolución del título radicada por la **UGPP** el 23 de octubre de 2019, basada en la sentencia de segunda instancia de 3 de mayo de 2019.
- b. Memorial de 8 de noviembre de 2019, en el cual la **UGPP** da a conocer el auto ADP 6942 de 29 de octubre de 2019, en el cual ilustra sobre una liquidación del crédito efectuada por dicha entidad en Resolución RDP 7361 de 6 de marzo de 2019.
- c. Requerimiento de entrega de título de 15 de enero de 2020, elevado por el apoderado de la parte actora.
- d. Petición allegada el 27 de octubre de 2020 por la **UGPP**, en el que manifiesta que la entidad liquidó la acreencia en \$3.099.887,66 (por medio de Resolución RDP 7361 de 6 de marzo de 2019), razón por la cual solicita el fraccionamiento del título y la entrega del remanente.
- e. Memorial de 24 de noviembre de 2020, en el cual, además de allegar nuevo poder, la **UGPP** deprecó se declare el pago de la obligación, con fundamento en el título judicial constituido.

Luego de efectuar el análisis crítico que corresponde a la ejecución, el Despacho advierte que las referidas solicitudes deben ser resueltas con sustento en lo definido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia de reemplazo calendada 30 de abril de 2020 [ff. 228-239], que dispuso modificar el fallo ejecutivo de primera instancia, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución por el valor de **ocho millones, trescientos setenta y cinco mil, trescientos sesenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos (\$8.375.369,87)** y confirmar la condena en costas irrogada en primera instancia.

En ese sentido, como ya fue descrito, la acreencia total de la presente ejecución asciende al valor de **ocho millones, novecientos sesenta y un mil, seiscientos cuarenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$ 8.961.645,76)**, cantidad inconcusamente inferior al del título constituido por la **UGPP** (\$ 8.424.412,96), razón que torna inviable

ordenar la devolución o fraccionamiento del título, o declarar el pago total de la obligación y terminar el trámite ejecutivo.

En contrario, se impone ahora dar aplicación al artículo 447 del CGP, en cuanto prevé que los dineros retenidos a órdenes del Juzgado deben ser entregados a la ejecutante hasta la concurrencia de la obligación, y disponer la entrega del título judicial núm. 400100007307468 de 31 de julio de 2019 a la parte actora.

Resta entonces calcular el remanente debido, de la siguiente manera:

| Concepto | Valor |
|----------------------------|-----------------|
| Total crédito | \$ 8.961.645,76 |
| Título judicial disponible | \$ 8.424.412,96 |
| Valor insoluto | \$ 537.232,8 |

Ergo, fluye con claridad que el remanente insoluto del crédito asciende a **quinientos treinta y siete mil, doscientos treinta y dos pesos, con ocho centavos (\$ 537.232,8)**, valor por el cual deberá continuar la ejecución.

Así las cosas, con sustento en todo lo anterior, el Despacho fijará los valores total del crédito y saldo insoluto; tendrá por constituido a favor de la ejecutante el título judicial núm. 400100007307468 de 31 de julio de 2019; ordenará la entrega del mencionado título a la parte actora; requerirá a la **UGPP** para que se sirva satisfacer el valor ejecutado en su totalidad; y negará las solicitudes de devolución de título, fraccionamiento de este y declaratoria de pago total radicadas por la ejecutada, tal como será dispuesto *ut infra*.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

1.- FIJAR el valor total del crédito en **ocho millones, novecientos sesenta y un mil, seiscientos cuarenta y cinco pesos, con setenta y seis centavos (\$ 8.961.645,76)**, según lo expuesto.

2.- TÉNGASE por constituido a favor de la señora **Graciela Angulo Angulo**, identificada con cédula de ciudadanía 20.290.094, el título judicial núm. **400100007307468 de 31 de julio de 2019**, equivalente a la suma de **ocho millones, cuatrocientos veinticuatro mil, cuatrocientos doce pesos, con noventa y seis centavos (\$ 8.424.412,96)**, el cual deberá ser entregado a la parte actora, a través de los mecanismos puestos a disposición para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia.

3.- SEÑALAR, como saldo insoluto dentro de la presente ejecución, la suma de **quinientos treinta y siete mil, doscientos treinta y dos pesos, con ocho centavos (\$ 537.232,8)**.

4.- REQUERIR a la **UGPP**, por intermedio de sus apoderados, para que se sirva ejecutar todas las gestiones pertinentes orientadas a la satisfacción total del crédito, asunto del cual deberá dar cuenta al Despacho, adjuntando los comprobantes de pago o constituyendo título judicial para ese propósito.

5.- NEGAR las solicitudes de devolución de título, fraccionamiento de este y declaratoria de pago total radicadas por la **UGPP**, de acuerdo con la motivación que antecede.

6.- Reconocer personería adjetiva al doctor **Omar Andrés Viteri Duarte**, identificado con cédula de ciudadanía 79.803.031 y tarjeta profesional de abogado 111852-D1, como apoderado principal de la **UGPP**, para los efectos del poder conferido. Asimismo, de acuerdo con los documentos allegados, el Juzgado dispone **reconocer** personería adjetiva a la doctora **Laura Natali Feo Peláez**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.018.451.137 y tarjeta profesional de abogado 318.520, como apoderada sustituta de dicha entidad.

7.- La secretaría del Juzgado **adelantará y agotará** todas las gestiones necesarias y pertinentes para dar cumplimiento al presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JcVc



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25461b1ae3e91ff9a0df775b7af051deb9f1bad3cb9759d44fa9e3fcb31a54ff**
Documento generado en 23/05/2021 10:06:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2017-00235-00 |
| ACTOR(A): | ANDREA MILENA ROSAS OCHOA |
| DEMANDADO(A): | DEFENSORÍA DEL PUEBLO |
| ACCIÓN: | NRD |

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 05 de mayo de 2020, dentro del proceso de la referencia, se recepcionaron los testimonios y respecto de la prueba documental allegada por la accionada se dispuso que por auto se correría traslado de la misma a efectos de que las partes manifestara lo correspondiente frente al caudal probatorio allegado.

Así las cosas, se pone a consideración de las partes el expediente y dentro de él la contestación de la Defensoría del Pueblo al oficio 169 de 2020, informe bajo juramento.

De igual manera, en atención a que por parte del Despacho no fue posible acceder a uno de los archivos de los remitidos por la accionada denominado “soportes pdf”, se dispone que por secretaría se reenvíe el mismo a la parte actora para que manifieste lo correspondiente.

Consulta del expediente las partes y el Ministerio Público podrán acceder al expediente completo de la presente controversia en medio digital, [aquí](#)¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/msaaveds_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em9AlwwB1nRBp8sG5OMWkiUBhdzpXidS7zBpuB0on9SBtQ?e=komRBg

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed4ef1f2d9b12c4c775fb7cd529fc0a335ca7b2b6035c3aee399653ff26120f**
Documento generado en 23/05/2021 10:06:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2019-00393-00 |
| DEMANDANTE(A): | ROSA EMMA CÁDENAS DE MUÑOZ |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Previo a estudiar la concesión del estudio del recurso de apelación interpuesto¹, se hace necesario requerir, por Secretaría a parte demandante, para que allegue al expediente:

1. Sustitución de poder debidamente otorgado por el apoderado principal del proceso Doctor Oscar Gerardo Torres Trujillo.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre, **so pena de declarar desierto el recurso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

¹ Visible a folios 234-256 del expediente digital



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3b1b512bac9aaaae1f3c2e317f0f6a329bc61a5b259010fa715b749f4e8faed

Documento generado en 23/05/2021 10:06:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2019-00413-00 |
| DEMANDANTE | JENNY PAOLA ESCOBAR BARRIOS |
| DEMANDADO(A) | MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

A través de memorial radicado el 6 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenado en costas procesales (f. 91).

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendaro 3 de mayo de 2021, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandante, con el fin de que ratificara si desiste de los efectos de la Sentencia del 29 de octubre de 2020, que fue favorable parcialmente a las pretensiones de la demanda (fs. 109 y 110); a lo cual mediante correo electrónico del 7 de mayo del presente año, el demandante allegó memorial en el que ratificaba la solicitud de desistimiento, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 3° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por el abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, quien funge como apoderado de la parte actora facultada para esos efectos.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en la instancia.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cf364c8993c6e8454e166b9388eeaf5d719067f49ed9ebacde26c9cefd490**

Documento generado en 23/05/2021 10:06:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 11001-33-035-025-2019-00504-00 |
| Demandante: | BLANCA HILDA MARTÍNEZ VILLAMIL |
| Demandada: | NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO [FOMAG] |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 4 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c94164fbd60085819a5f9e684b42f379650ca1db2c6afeafdf5b9d4036a15a

Documento generado en 23/05/2021 10:06:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2019-00536-00 |
| DEMANDANTE | SANDRA YOMAY SUAREZ PADILLA |
| DEMANDADO(A) | SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho y las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si la demandante, en su condición profesional especializado, tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación del desempeño establecida en el Decreto 1661 de 1991.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Petición radica el 16 de marzo de 2018. (fs. 39-45)
- Oficio No 2-2018-030179 del 19 de abril de 2018 que resuelve la solicitud de prima técnica. (fs.47-55)
- Copia recurso de reposición del 3 de mayo de 2018, bajo radicado No. 1-2018-068121. (f.57-67)
- Resolución No. 010536 del 6 de noviembre de 2018. (f. 69-74)
- Resolución No 000024 del 4 de enero de 2019 (fs. 75-86)
- Notificación 6 de febrero de 2019 de la Resolución No 000024. (f. 87)
- Recurso de reposición No 1-2019-76791 del 12 de febrero de 2018. (fs.89-103)
- Resolución No 004394 del 11 de abril de 2019. (fs.105-121)
- Notificación 3 de mayo de 2019 de la Resolución No. 004394. (f. 123)
- Certificación donde se acredita la inscripción en el registro público de carrera administrativa. (fs.125)
- Certificación donde se acreditan cargos, evaluaciones de desempeño y salario de los últimos 5 años. (fs.127-153)
- Evaluación de desempeño obtenida durante el año 2009. (fs.155-174)
- Copia de la solicitud de conciliación. (fs.176-180)
- Acta de audiencia realizada por la procuraduría 88 judicial I Administrativa. (fs.188-190)

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Constancia del agotamiento de requisito de procedibilidad. (fs192-193)
- Resolución No. 2272 del 31 de diciembre de 1993. (fs194-200)

Por parte de la entidad demandada:

- Expediente administrativo. (fs192-193)

En cuanto al interrogatorio de parte solicitado (f. 247), este Despacho debe verificar si el mismo cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretado y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

En lo atinente a las cualidades de la prueba, el Consejo de Estado² ha enseñado lo siguiente:

"La conducencia de la prueba está referida a sí el medio probatorio es apto jurídicamente para probar determinado hecho (la manera como el derecho exige la prueba de ciertos hechos). (...)

La pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso. (...)

Respecto de la primera cualidad, esto es, de la conducencia de la prueba, se refiere al uso de un medio de probatorio idóneo, es decir, que el medio sea apto y conducente para probar una determinada circunstancia fáctica. Es en sí misma, una aptitud legal para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Con esto, se persigue un objetivo que apunta a la legalidad de la prueba. En cuanto a la pertinencia de la prueba, debe estar referida al objeto del proceso y versar sobre los hechos que le conciernen al asunto.

Respecto de la finalidad pretendida con el interrogatorio, se concluye que sería innecesario e impertinente, pues tales inconformidades que quiere demostrar el demandado ya están relacionadas en el escrito demandatorio, comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba.

Razón por la cual se niega el interrogatorio de parte.

De oficio:

Mediante auto del 26 de abril del presente año, se decretó de oficio la siguiente prueba documental:

- certificación de todos y cada uno de los cargos desempeñados por la demandante; con énfasis del nivel al cual pertenecía dentro de la planta de la entidad, esto es: si

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-0146-01(21836). Actor: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTA S. A. E. S. P. Demandado: LÁZARO MEJÍA ARANGO. Referencia: ACCIÓN DE REPETICIÓN

pertenecía al nivel asistencial, técnico, profesional, ejecutivo, asesor o directivo, junto con los documentos que sustenten la certificación. (fs. 271-286)

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adiازل_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esj94DkdchtGr-RAes295ZoBLluT2z9niZold5ffPrMj8w?e=VxihdA

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37432ca746b69d708b26dac69a7c1e3de16071ac39e2737116f75e380ff18359

Documento generado en 23/05/2021 10:06:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2020-00083-00 |
| DEMANDANTE: | EDWAR RENE PIZON MORA |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 4 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9027506409bcd420d06d8d4a92ec3dc2984f0c4d3e46f3cdf64a114751a719ad

Documento generado en 23/05/2021 10:06:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2020-00099-00 |
| DEMANDANTE: | NUMAR POMPILIO GONZALEZ VELANDIA |
| DEMANDADO(A): | POLICIA NAVIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]”

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae a determinar si el demandante, en calidad de Subintendente retirado de la Policía Nacional tiene derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro en aplicación del régimen de transición contemplado en los artículos 140 a 144 del Decreto 1212 de 1990, así como el reconocimiento y pago de todas las asignaciones de retiro y prestaciones sociales dejados de devengar desde el 20 de diciembre de 2017.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante:

- Petición del 18 de octubre de 2019. (fs.79-94)
- Respuesta petición No. 519625 del 5 de diciembre de 2019 que negó el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante. (fs. 95-97)
- Copia de Resolución No. 06436 del 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ejecutan unas acciones disciplinarias. (fs. 99-100)
- Copia del extracto hoja de vida (fs. 101-103)

En cuanto al prueba documental solicitada de oficio (f. 70), este Despacho debe verificar si la misma cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que pueda ser decretada y tenida en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

«...la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»²

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda.

Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que la parte demandante solicitó el decreto de unas pruebas documentales referentes a antecedentes administrativos y copia de la hoja de servicios, pruebas que para este Estrado Judicial no es pertinente, ni conducente comoquiera que ya se allegaron los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, pues visible a folios 101 y 103 el propio demandante allego copia de la hoja de servicios del demandante.

Razón por la cual se niega el decreto de las pruebas documentales referente a los antecedentes administrativos y copia de la hoja de servicios.

Por parte de la entidad demandada: No allegó pruebas.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 110010328000201600001-00

³ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adiazl_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtAQB1370W9Jr2KVIIdo-hqYBQR1b691mZHRVgMkrwm584w?e=GmfIOh

actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff47b5029db4045c27e4de74281ae42f7678e74e6c7ac99e28ad56563029f16c

Documento generado en 23/05/2021 10:06:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2020-00221-00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA |
| DEMANDADO(A): | INSTITUTO COLOMBIANO DE FOMENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Encontrándose vencido el traslado de las excepciones, y al Despacho para continuar con el trámite se hace necesario adoptar medidas tendientes a evitar futuras nulidades.

La presente demanda se dirigió en contra del ICFES y el Ministerio de Educación Nacional.

Con la demanda se pretende la nulidad de reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 expedido por el instituto colombiano para la evaluación de la educación – ICFES, mediante el cual la entidad registró para la docente MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA, en la casilla resultados un puntaje global de 72,73 con anotación de no aprobado y la nulidad del OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por la actora, en desarrollo del proceso para ascenso en el escalafón docente establecido en el Decreto 1278 de 2002 y la Resolución 18407 del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Ministerio de Educación Nacional.

Como restablecimiento del derecho solicitó entre otras:

ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) , modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación y Evaluación de Desempeño), con nota de APROBADO, obteniendo un Puntaje Global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura fijadas mediante Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedida(s) por el Ministerio de Educación Nacional.

condenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL) , a través del(la) DISTRITO CAPITAL DE(L) BOGOTÁ

(Secretaría de Educación) , le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) **MARTHA LUCIA MURILLO LAMMOGLIA** el(la) **ASCENSO** del **GRADO 2, NIVEL B, MAESTRÍA** al **GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA**, con efectos fiscales desde el día **4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe** , con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley .

La demanda se admitió mediante auto del 21 de septiembre de 2020, solamente en contra del ICFES (fl. 166 pdf) y fue notificada el 27 de octubre de 2020 al ICFES, al Ministerio de Educación y Ministerio Público (fl. 136 pdf).

El Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda (fl. 240 pdf).

Así las cosas, se procede a sanear el proceso en el sentido de tener como sujeto pasivo de la controversia al Ministerio de Educación Nacional, entidad que no obstante no haberse vinculado fue notificada.

De otro lado, el Decreto 1278 de 2002, Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, en su artículo 23 estableció:

ARTÍCULO 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos.

Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior **procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto**. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

Por su parte, el Decreto 1657 de 2016, Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 2.4.1.4.2.1 las responsabilidades del Ministerio de Educación entre otras la siguiente:

ARTÍCULO 2.4.1.4.2.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional será responsable de:

1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.2.2. estableció las responsabilidades de las entidades territoriales en punto de los proceso de ascenso, así:

ARTÍCULO 2.4.1.4.2.2. Responsabilidades de las entidades territoriales certificadas en educación. Las entidades territoriales certificadas serán responsables de:

1. Identificar a los candidatos que pueden participar en la evaluación, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.1.3 del presente decreto.
2. Convocar a la evaluación de conformidad con el cronograma que defina el Ministerio de Educación Nacional.
3. Divulgar la convocatoria para la evaluación y orientar a los educadores de su jurisdicción para facilitar su participación en el proceso.
4. Verificar el cumplimiento de los requisitos acreditados por los educadores que son candidatos a la reubicación salarial dentro del mismo grado o al ascenso en el escalafón docente.
- 5. Expedir los actos administrativos de reubicación de nivel salarial o ascenso de grado en el escalafón docente.**

(...)

Entre otras.

Como se observa, evaluación y promoción para el ascenso requiere la participación de varias entidades entre ellas el Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas, a través de las respectivas secretarías de educación.

En ese orden, para el Despacho en el estado en que se halla el medio de control no se encuentra debidamente integrado el contradictorio y en ese sentido considera imperativa la presencia tanto del Ministerio de Educación Nacional, entidad que como se indicó ya se encuentra vinculada, y de la entidad territorial certificada en educación, en este caso Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación, lo anterior en la medida en que la pretensión sea la de expedición del acto administrativo que otorgue el ascenso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

Primero.- Vincular como demandada a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Segundo.- Por secretaría del juzgado córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, a efectos de que ejerza la contradicción.

Tercero.- Dispone la suspensión del proceso hasta tanto la vinculada haya contestado la demanda y se provea lo pertinente frente a las excepciones previas de ser propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a1fe33a063f761fa35e30664c0e0dd676981f728776b28ae1ca3b3a70949c38
Documento generado en 23/05/2021 10:06:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2020-00222-00 |
| ACTOR(A): | OSCAR EUGENIO BERDUGO HURTADO |
| DEMANDADO(A): | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL |
| ACCIÓN: | NRD |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto del 08 de marzo de 2021, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Es el auto dictado el 08 de marzo de 2021 (folio 65 pdf), por el cual se anuncia sentencia anticipada.

2. El recurso de reposición

El apoderado de la parte actora manifiesta que la fijación del litigio fijada en la citada providencia debe ampliarse en el sentido de indicar si el actor realiza y cumple funciones similares o iguales con los soldados voluntarios.

Manifestó que se dejó por fuera de la fijación del litigio, lo relacionado con la prima de actividad y con el subsidio de familia, ambas prestaciones demandadas y reclamadas en el libelo.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido de 08 de marzo de 2021, por el cual anuncia sentencia anticipada fue notificado el 11 de marzo de 2021, y el recurso de reposición se interpuso el 17 de marzo de 2021, (fl 69 pfd), es decir, es decir, por fuera de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A., que dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, en el presente caso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mentado auto era oportuno hasta el 16 de marzo de 2021, situación que excedió el recurrente como quiera que hizo uso de éste hasta el 17 de marzo de 2021 (fl. 69 pdf), escenario que orilla concluir a este Despacho que el mismo se interpuso de manera extemporánea, por manera que el mismo se rechazará por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

Primero.- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra los autos del 08 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- En firme el presente auto ingrésese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bb0a6b4fe86af0a5fe7866a145f5a5f34e0b496acc32c1eb9a11813ab5e732**
Documento generado en 23/05/2021 10:06:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2020-00229-00 |
| DEMANDANTE: | MARIELA RODRIGUEZ VARGAS |
| DEMANDADO(A): | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FOCEP) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia condenatoria proferida el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 20 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2eca3bbf13dd0273e148f8329b0b146ecb42833a1f1d20f1c78febadff122ed

Documento generado en 23/05/2021 10:06:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2020-00289-00 |
| DEMANDANTE | ALEXANDER MOSQUERA RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor **ALEXANDER MOSQUERA RODRÍGUEZ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

“1. Allegue el poder otorgado por el señor ALEXANDER MOSQUERA RODRÍGUEZ, con el fin de acreditar que ejerce la representación judicial de la parte actora, teniendo en cuenta que en el expediente no obra el mandato otorgado.

Así mismo, encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que estipula: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.” (...)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y visto el informe secretarial¹, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

¹ Visible a folio 47 del expediente digital

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ALEXANDER MOSQUERA RODRÍGUEZ** contra **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

110d5a2537c585dbdbd3661bb53392c6318b2c7507eca4829310a25e4513d644

Documento generado en 23/05/2021 10:06:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2020-00298-00 |
| DEMANDANTE | ROBINSON CHACÓN NAVARRETE |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor **ROBINSON CHACÓN NAVARRETE**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL**.

Este Despacho, a través de auto de fecha doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), decidió inadmitir la demanda, a efecto de que se subsanara en los siguientes términos:

"I. DEL PODER:

En relación con los poderes el artículo 74 del Código General del Proceso, preceptúa:

*"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (...)" (Resalto con intención).*

*Se evidencia que dentro del plenario **NO OBRA PODER ESPECIAL** para que el doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, inicie y adelante el medio de control "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", por tanto, no cuenta con el derecho de postulación necesario para representar judicialmente a la demandante en el medio de control ya mencionado.¹*

En este orden, se requerirá al apoderado, para que allegue poder conferido, para adelantar el presente medio de control, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la ley.

II. DE LAS PRETENSIONES:

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

...

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones (...)" Resalta el Despacho.

¹ Al respecto, Auto de 28 de enero de 2011. Sección Tercera. Consejo de Estado. Radicado Interno. 38844.

En la demanda se deprecia a título de restablecimiento del derecho se declare la existencia del silencio administrativo negativo, como consecuencia de ello, el acto ficto o presunto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento y pago de la prima de actividad a mi poderdante, por el derecho de petición radicado, sin embargo no se identifica la petición ni la fecha de radicación a la cual se le deba declarar la existencia del silencio administrativo, razón por la cual se requerirá al apoderado del demandante, para que se sirva expresar con precisión o claridad lo que pretende.” (...)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y visto el informe secretarial², se observa que el apoderado judicial de la parte actora, no allegó escrito alguno donde procediera a subsanar la demanda dentro del término concedido para tal efecto, por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” **(Subrayado fuera de texto).**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a rechazarla. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **ROBINSON CHACÓN NAVARRETE** contra **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** los respectivos anexos, y **archívese** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Visible a folio 33 del expediente digital

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba6fe734bb8c49ec5c8a35b2757610cf207268997d2b0dc664f7c22a478f562

Documento generado en 23/05/2021 10:06:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | 11001-33-35-025-2020-00392-00 |
| CONVOCANTE: | GENARO ARLES CUÉLLAR MOSQUERA |
| CONVOCADA: | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR |
| ASUNTO: | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |

El apoderado de la parte convocante mediante memorial radicados el 14 de mayo de 2021, solicitó al Despacho la corrección de la sentencia proferida el 1 de febrero de 2021, en el sentido de que en numeral segundo de la parte resolutive quedó erróneamente el nombre **NORMAN HEBERT CARDOZO AVELLA**, siendo el nombre el correcto **GENARO ARLES CUÉLLAR MOSQUERA**.

Al respecto, el **artículo 286 del C.G.P.**, señala lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” Negrilla por el Despacho.

En virtud de lo anterior y, como quiera que en la referida providencia se incurrió en un error mecanográfico, lo procedente es corregir el mismo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo, de la providencia del 1 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del convocante es **GENARO ARLES CUÉLLAR MOSQUERA**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a10d0d1408841309d050463e8d73fe1fbc091c8d8165cab1201e00e2f35147

Documento generado en 23/05/2021 10:06:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2021-00003-00 |
| DEMANDANTE | RUBEN DARIO GUAPACHA GUAPACHA |
| DEMANDADO(A) | NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos narrados en el libelo (f. 1), se observa que el señor **RUBEN DARIO GUAPACHA GUAPACHA** es soldado profesional del Ejército Nacional, que en la actualidad se encuentra activo en la institución y actualmente es orgánico al BATALLÓN DE A.S.P.C. No 28, con sede el municipio de Puerto Carreño – Vichada¹.

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: “(...) *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)*”; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Distritos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el del **META**, con cabecera en el municipio de **Villavicencio** y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del **Vichada**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Villavicencio**, por ser Puerto Carreño, el lugar donde el señor **RUBEN DARIO GUAPACHA GUAPACHA**, presta sus servicios personales.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio (*Reparto*).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

¹ Certificación visible a folio 53 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entreguense** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en Villavicencio – Meta.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db70b86e7a2d143ef945be0a87ed4d42c249744316605b7a4410234974d9cc20
Documento generado en 23/05/2021 10:06:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2021-00006-00 |
| DEMANDANTE | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADO(A) | MARIA JUDITH DUQUE FLOREZ |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora **MARIA JUDITH DUQUE FLOREZ**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la señora **MARIA JUDITH DUQUE FLOREZ**, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.
- 2. Notificar Personalmente al MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANGELICA COHEN MENDOZA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **32.709.957** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **102.786** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 82-97), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1224bf45b2029ab8ea71e98ccf36639640f5791746ae6486c7e89eb2cb44faf**
Documento generado en 23/05/2021 10:06:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2021-00006-00 |
| DEMANDANTE | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADO(A) | MARIA JUDITH DUQUE FLOREZ |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Teniendo en cuenta que se presentó medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la **Resolución SUB 261178 de 23 de septiembre de 2019**, proferida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; córrase traslado de la misma a la señora **MARIA JUDITH DUQUE FLOREZ** por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 233, inciso 2 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación de la demanda.

Infórmese a las partes que el auto que decida la presente medida cautelar, será proferido dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella.

Vencido el término de traslado, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2021-00006-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandada: MARIA JUDITH DUQUE FLOREZ



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047390275102415c2f00d901b1f98f851032f15c370c68e5343da17cb040af45**

Documento generado en 23/05/2021 10:06:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO No.: | 11001-33-35-025-2021-00050-00 |
| DEMANDANTE: | EDGAR EDUARDO ÁLVAREZ ORJUELA |
| DEMANDADO(A): | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor **Edgar Eduardo Álvarez Orjuela** promovió, bajo las características propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [art. 138 CPACA], acción contencioso administrativa contra la **Fiscalía General de la Nación**, en la cual pretende el reconocimiento y pago de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, junto con su respectiva incidencia en todos sus haberes salariales y prestacionales.

Una vez verificado el objeto del litigio, el Juzgado profirió auto de 26 de abril de 2021, oportunidad en la que el suscrito manifestó su impedimento para conocer el trámite, como quiera que le asiste interés indirecto en las resultas del proceso.

En esa misma ocasión, el Despacho dispuso remitir el expediente al Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, judicatura que sigue en turno de aquellos de los cuales se tenía conocimiento no declaraban su impedimento sobre el tema, no obstante, el expediente fue devuelto por esa judicatura, pues su titular considera que también se encuentra incurso en la misma causal de impedimento.

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, debe recordarse que en sesión de Sala Plena de 25 de enero de 2021, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca un informe acerca de la cantidad de despachos que declaraban su impedimento en 8 tipologías de controversias que se adelantan contra la Rama Judicial, así:

“Primera pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía (D. 382/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

*3 jueces **NO** se declaran impedidos.*

Segunda pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

TODOS se declaran impedidos.

Tercera pretensión:

Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial (D. 384/13) como factor salarial para todas las prestaciones.

2 jueces **NO** se declaran impedidos.

Cuarta pretensión:

Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992.

TODOS se declaran impedidos.

Quinta pretensión:

Reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial establecida en el art. 15 de la Ley 4 de 1992.

5 jueces **NO** se declaran impedidos.

Sexta pretensión:

Reconocimiento de la bonificación de actividad judicial del Decreto 3131 de 2005 como factor salarial para todas las prestaciones.

1 juez **NO** se declara impedido.

Séptima pretensión:

Nivelación salarial de los empleados judiciales con base en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, hasta la creación de la bonificación judicial.

4 jueces **NO** se declaran impedidos.

Octava pretensión:

Reliquidación de factores salariales y prestacionales que también devengan como jueces.

TODOS se declaran impedidos, pero uno de ellos manifestó que no se declara impedido cuando se trata de asuntos pensionales.”

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la “[r]eliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992”, asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, este juzgador encausará la actuación de acuerdo con lo normado por el artículo 131.2 del CPACA, declara su impedimento -que considera comprende a todos los jueces del Circuito Judicial de Bogotá-, y ordenará el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

RESUELVE

1.- MANIFESTAR que el suscrito se encuentra incurso en impedimento para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, como quiera que le asiste interés indirecto en las resultas del proceso.

2.- Comoquiera que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente a la mayor brevedad posible al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su cargo.

3.- Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JcVc



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositió web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72fded29ca61db4097868222e97997302c3ebd19a83cf24af926c8f67bf09c3a
Documento generado en 23/05/2021 10:06:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2021-00076-00 |
| DEMANDANTE | DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS |
| DEMANDADO | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Subsanada y en termino, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **DIEGO FERNANDO CANO CUEVAS** en contra de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EL EJERCITO NACIONAL**. En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal de la **NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y EL EJERCITO NACIONAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **OMAR EDUARDO VAQUIRO BENÍTEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **93.409.160** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **232.301** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 122 y 123), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22239516be5e7c2438b9c842a91cb1153127b756de6fc7cf32629b6e658b395**
Documento generado en 23/05/2021 10:06:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2021-00093-00 |
| DEMANDANTE | EDGAR FERNANDO BASTIDAS PAZMIÑO |
| DEMANDADO | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Subsanada y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **EDGAR FERNANDO BASTIDAS PAZMIÑO** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de

acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JAIRO IVAN LIZARAZO ÁVIL**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **19.456.810** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **41.146** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 4), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cc9ca154f94cc8ca57e8e75a3c525071300269a8604da6957818326b2593ea7
Documento generado en 23/05/2021 10:06:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2021-00124-00 |
| DEMANDANTE | TIBIZAY ANDREA GONZALEZ CONTRERAS |
| DEMANDADO | ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **TIBIZAY ANDREA GONZALEZ CONTRERAS** en contra del **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN**
En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** al representante legal del **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de

acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **OSCAR FERNANDO SUPELANO FIGUEREDO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **74.189.942** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **335.046** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1-2), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.
10. **Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1405e7ae05dd6f847b940df3ea1e41ea7150bd3e4d3ac85500563ca1c7bb5212**
Documento generado en 23/05/2021 10:06:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2021-00129-00 |
| DEMANDANTE | OSCAR JAVIER TOCASUCHE LÓPEZ |
| DEMANDADO | LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

El señor **OSCAR JAVIER TOCASUCHE LÓPEZ**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare nulo el siguiente acto administrativo: **Resolución N°0002633 del 17 de junio de 2020**, por medio del cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares–Ejercito Nacional, en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a Calificar Servicios.

No obstante, al estudiar la demanda, este Despacho observa que la misma se encuentra caduca, por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que el literal d), del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, determina la caducidad para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: Presentar la demanda dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 en relación con la suspensión de términos de prescripción y caducidad por el trámite conciliatorio, establece:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Se subraya).

Con base en los artículos anteriores, aplicables al caso que se analiza, se tiene entonces que el término de caducidad se suspende desde la presentación de la solicitud de conciliación correspondiente, hasta tanto ocurra alguno de los siguientes supuestos:

(i) *Hasta que se logre acuerdo conciliatorio;*

(ii) *Hasta que se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2º de la misma ley 640 de 2001 y/o,*

(iii) *Hasta que se venza el término de tres (3) meses, “siguientes a la presentación de la solicitud”, en concordancia con el artículo 20 ley 640 de 2001.*

La ley 640 de 2001 indica que el término se suspende hasta tanto ocurra cualquiera de los eventos antes señalados. El supuesto de los antes indicados que se produzca primero reanuda el término de caducidad.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 24 de marzo de 2011, consejero ponente Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), sobre la caducidad señaló:

“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración. (...) debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro

del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.”

En el asunto que se analiza, encuentra el Despacho que la notificación de la Resolución N°0002633 del 17 de junio de 2020, **se realizó el día 19 de junio de 2020¹**, de conformidad con el Decreto 564, los términos de suspensión y caducidad estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación los términos judiciales, ahora bien, mediante el ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, levantó la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del **1 de julio de 2020**.

Teniendo en cuenta la suspensión señalada con anterioridad, para la época en la que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá, esto es, para el día **29 de septiembre de 2020²**, restaban sólo veintinueve (29) días calendario para que se extinguieran los cuatro (4) meses de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La constancia de la Procuraduría Judicial Administrativa que declaró fallida la etapa conciliatoria se expidió el **19 de enero de 2021³**.

No obstante ello, fue sólo hasta el **10 de mayo de 2021**, que se presentó la demanda referida ante este Juzgado, fecha para la cual inexorablemente ya había caducado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se intenta, pues la misma sólo era posible hasta el día **17 de febrero del presente año**, tomando en cuenta que los días que restaban (29 días), al reanudarse el cómputo del término de caducidad, terminaban justamente en esa fecha, día hábil de actividades en los despachos judiciales.

Para la fecha en que se presentó la demanda objeto de estudio, **10 de mayo de 2021**, ya habían transcurrido y vencido los cuatro (4) meses para intentar demandar por esta vía procesal.

Con base en lo anterior, forzoso es concluir que la presente acción se encuentra caducada y en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo prescrito por el artículo 143 del C.C.A., según el cual, *“...Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Visible a folio 6 del pdf denominado Pruebas del expediente digital

² Visible a folio 1 del pdf denominado Anexos del expediente digital

³ Visible a folios 5-7 del pdf denominado Anexos del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por **OSCAR JAVIER TOCASUCHE LÓPEZ** contra **LA NACIÓN, EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e06e961ff75f9bec946c3fe42bd9613ae0ba706c51a1201186224226dc5cabe0
Documento generado en 23/05/2021 10:06:48 AM

N.R.D. 2021-00129-00

Demandante: OSCAR JAVIER TOCASUCHE LÓPEZ

Demandada: NACIÓN – MIN. DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO No. | 11001-33-35-025-2021-00135-00 |
| DEMANDANTE | JUAN CAMILO GARCIA SANCHEZ |
| DEMANDADO | NACION - MINISTERIO DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Previo a decidir sobre la presente demanda y con el fin de determinar la procedibilidad de la misma, por secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE al COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que se sirva remitir **constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso, y de ejecutoria, de la Resolución 1476 del 22 de mayo de 2020**, por medio de la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos oficiales del Ejército Nacional.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar trámite urgente a la(s) solicitud(es) y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la(s) entidad(es) o funcionario(s) requerido(s), por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia que de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464e0eea2b48e96a2acc6fcbdf6a3ed2c4fe3d3d7704a64285721e8ec91d0f75**
Documento generado en 23/05/2021 10:06:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013333025-2018-00376-00
Demandante: TANIA CRISTINA ORTEGA MEJÍA
Apoderado: **Mónica Juliana Pacheco Orjuela**
Correo: julianapachecor@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, **la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No 20183100004931 de 20 de octubre de 2018 y de la Resolución 201218 de 26 de abril de 2018 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación suscrita por la Subdirectora de Talento Humano**, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial y la reliquidación de todos los factores salariales (Folio 30).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que el acto administrativo que dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el demandante es el comunicado **No 20183100004931 de 25 de enero de 2018 y el que resuelve el recurso de apelación es el No 21218 del 26 de abril de 2018** y no los suscritos en el acápite de pretensiones de la demanda de igual forma se evidencia que en el poder, tampoco se encuentran individualizados correctamente.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar los actos administrativos expresos en la demanda y en el poder, corrigiendo el número de los acto administrativos subrayado, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho; 2

R E S U E L V E

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la señora TANIA CRISTINA ORTEGA M.

a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Reconocer personería la doctora **Mónica Juliana Pacheco Orjuela**, identificada con C.C. No. 1.032.369.651 de Bogotá y T.P. No. 199.904 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante al folio 1 del expediente.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines julianapachecor@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae71b80f766388fb5d17a42a6db28d29fa704c49406e388d47d31fbe0cae4c72

Documento generado en 21/05/2021 12:25:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133-35-025-2019-00167-00
Demandante: **ADRIANA MARCELA GUERRERO MARTINEZ Y OTROS**
Apoderado: Yibell López Molina
Correo: seshaabogadosycontadores@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que los señores ADRIANA MARCELA GUERRERO MARTINEZ, CAMILA ANDREA CHAVARRO BEDOYA Y JUAN CARLOS CORTÉS GÓMEZ a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan la declaratoria de nulidad de la Resolución No 3149 del 12 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, Resolución No 4836 del 06 de junio de 2018 por medio del resolvió el recurso de reposición y concede el de Apelación expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá, (Fl. 2).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión

de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 13 demandantes fue definida mediante el mismo acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c)** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal **d)** que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferente, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(.)”:

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

“...”

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“ (...)”

“ De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado”.***

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “ En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

“(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto de la señora **ADRIANA MARCELA GUERRERO MARTÍNEZ.**

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que la demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la Rama Judicial , ocupando los cargos de Oficial Mayor del Tribunal Administrativo 010 Sección Segunda de Cundinamarca, Auxiliar Judicial I en el Despacho 004 de Descongestión Sección Segunda Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Profesional Universitario 16 del Tribunal Administrativo Sección segunda de Cundinamarca, y Auxiliar Judicial I del Tribunal Administrativo 014 Sección Segunda de Cundinamarca, conforme la certificación obrante a folio 46 y 47 del expediente, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 46-47).

Requisito de Procedibilidad. La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 34-35).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, interpuso el recurso de apelación respectivo (Fls. 23-31).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda, sin embargo, adolece de una debida individualización de los actos Administrativos bajo los cuales solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho, puesto que los correctos son Resolución No 3149 del 12 de abril de 2018 por medio de la cual se resolvió el derecho de petición, Resolución No 5179 del 19 de junio de 2018 por medio del resolvió el recurso de reposición y concede el de Apelación expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

De igual forma el Despacho evidencia al examinar el acápite de **cuantía** en la demanda, que no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto de la señora ADRIANA MARCELA GUERRERO MARTINEZ a ordenar la inadmisión de la demanda, para que la parte actora proceda a subsanar la demanda realizando la debida individualización de los actos administrativos bajo los cuales pretende solicitar la nulidad y el restablecimiento del derecho y a precisar e individualizar la cuantía de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el término de 10 días como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la inadmisión de la demanda presentada por de la señora ADRIANA MARCELA GUERRERO MARTINEZ.

Se reitera que respecto de los restantes demandantes deberán desglosarse los documentos y presentarse demandas por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por de la **señora ADRIANA MARCELA GUERRERO MARTINEZ** en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL conforme los motivos expuestos y conceder el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Segundo: Ordenar el desglose de los restantes documentos y poderes a efecto de que la parte actora proceda a presentar demandas por separado, dejando constancia de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptó el impedimento presentado por los Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero: Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

| Parte demandante: | Correo electrónico |
|--------------------------|--|
| Dra. Yibell López Molina | seshaabogadosycontadores@gmail.com |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3b8259bcdd167f2683926d30e469e3f9daefe97b1c9a262028e28a708e

Documento generado en 21/05/2021 12:24:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33335025-2019-00174-00
Demandante: JENNY YAFITH OCHOA LÓPEZ
Apoderado: **Wilson Henry Rojas Piñeros**
Correo: wilson.rojas10@hotmail.com
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del Decreto 382 de 2013, **la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No 2083100018281 del 6 de marzo de 2018** y de la Resolución 21656 de 05 de junio de 2018 por medio del cual se resuelve el recurso de apelación suscrita por la Subdirectora de Talento Humano I, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial y la reliquidación de todos los factores salariales . (Folio 1).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que el acto administrativo que dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el demandante es el comunicado **20183100018281 del 6 de marzo de 2018** y no el suscrito en el acápite de pretensiones de la demanda.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar los actos administrativos expresos en la demanda, corrigiendo el número del acto administrativo subrayado, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

2

R E S U E L V E

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la señora JENNY YAFITH OCHOA LOPEZ

a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Reconocer personería al doctor **Wilson Henry Rojas Piñeros**, identificado con C.C. No. 80.731.974 de Bogotá y T.P. No. 502.288 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante al folio 5 del expediente.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines wilson.rojas10@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1374c3a21718cb205752bdf2e2df7e53b9bd56884a6b8fcfb03750c949be01

Documento generado en 21/05/2021 12:24:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11-00-1333-50-25-2019-00-379-00
Demandante: SANDRA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ
Apoderado: Joyfer Javier Barreto O.
Correo: joyfer.barreto.ortiz@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora SANDRA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sostiene que, teniendo en cuenta que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a su persona previsto en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, la cuantía del proceso asciende a la suma de \$27.226.220 (Fl. 9).

Sin embargo, examinado el acápite de **cuantía** en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de estas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la señora SANDRA PATRICIA ROMERO RODRIGUEZ a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Reconocer personería al doctor Joyfer Javier Barreto O., identificado con C.C. No. 1.013.598.728 de Bogotá y T.P. No. 282.372 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 11 del expediente.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines joyfer.barreto.ortiz@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fa97b870aa79229751290d68615e6ea479f226dc677d636471ecc282ad799e

Documento generado en 21/05/2021 12:25:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133350-25-2019-00382-00
Demandante: HELDA ISABEL BALLÉN QUINTERO
Apoderado: Saudí Stella López
Correo: toscanaaudi@yahoo.es
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora HELDA ISABEL BALLEEN QUINTERO, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita para los efectos de **la cuantía** que teniendo en cuenta que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a su persona previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 , estima que su pretensión cumple con la cuantía para definir la competencia , debido a los cálculos del dinero recibido por concepto de remuneración mensual de la bonificación judicial para los años 2016, 2017 y 2018 por una suma de \$ 7.280.749 , sin estimar cualitativa y cuantitativamente el valor dejado de percibir y que pretende le reconozca LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION (Fl. 7).

El despacho advierte que en la demanda no se encuentra debidamente razonada la cuantía conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, por lo que deberán indicarse las acreencias laborales que eventualmente se llegarían a reconocer, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

2

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la señora HELDA ISABEL BALLEEN QUINTERO a través de apoderada para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Reconocer personería a la doctora Saudí Stella López, identificada con C.C. No. 52.323.491 de Bogotá y T.P. No. 127.800 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante a folio 10 del expediente.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines toscanaaudi@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18d8aa413480a3dfe6862d3a57bcc41f338da044f8eae2409d8a4c3a1ce4ae5

Documento generado en 21/05/2021 12:24:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133350-25-2019-00390-00
Demandante: **GERMAN RODOLFO GÓMEZ RODRÍGUEZ**
Apoderado: **Carmen Liliana Estrada Rodríguez**
Correo: acjasesoriasjuridicas@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN–FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderada judicial por el señor **GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.810.514, contra LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se advierte que la misma no fue acompañada del poder que faculta a quien la suscribió para representar judicialmente a la demandante.

Para ello se solicita a la parte demandante allegar el poder que acredite su debida representación y actuación en el proceso como lo indica el artículo 166 numeral 3 de la ley 1437 de 2011 y los artículos 74 y 77 del CGP.

Respecto de la lectura del libelo incoatorio, se tiene que el señor **GERMAN RODOLFO GOMEZ RODRIGUEZ**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita para los efectos de **la cuantía** que teniendo en cuenta que lo perseguido es la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de pagar a su persona previsto en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 , estima que su pretensión oscila en la suma de CINCUENTA MILLONES de pesos \$50.000.000 (Fl. 5).

Sin embargo, examinado el acápite de **cuantía** en la demanda no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar las acreencias laborales de forma expresa, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db90799e371b8ec58532ee4688e9927d0b6e7ae22b69db471d698268f4b208de

Documento generado en 21/05/2021 12:24:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001335-025-2019-00391-00
Demandante: **HEYNER DANILO ROMERO RODRÍGUEZ**
Apoderado: **Hugo Darío Cantillo**
Correo: rmasociadossas@outlook.com
Demandada: LA NACIÓN–FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **HEYNER DANILO ROMERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.302.701, contra LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, se advierte que la misma no fue acompañada del poder que faculta a quien la suscribió para representar judicialmente a la demandante; en consecuencia, se inadmite para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane con el aporte del poder, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de esta, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

TERCERO. NOTÍFIQUESE a la parte interesada al correo electrónico suministrado en la demanda rmasociadossas@outlook.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbeea1490fbff0a731704e44a4d76f8ba49a3576a96a82ef945a208ae1eba7a1

Documento generado en 21/05/2021 12:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001335-025-2019-00457-00
Demandante: **OSCAR MAURICIO CHILATRA**
Apoderado: **Ignacio Castellanos Anaya**
Correo: info@ancasconsultoria.com y ancasconsultoria@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN–RAMA JUDICIAL DRECICON EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor OSCAR MAURICIO CHILATRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.020.231, contra LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, se advierte que la misma no fue acompañada del poder que faculta a quien la suscribió para representar judicialmente a la demandante; en consecuencia, se inadmite para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se subsane con el aporte del poder, so pena de rechazo, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el numeral 2º del artículo 169 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c336944f36ee467be6c611f61af7f172cb515b2c191db4e26c11ff0a4ff03f74

Documento generado en 21/05/2021 12:25:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 1100133-35-025-2019-00472-00
Demandante: **GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABON Y OTROS**
Apoderado: Yolanda Leonor García Gil
Correo: yoligar70@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Procede el juzgado en consecuencia a analizar la demanda de la referencia a efecto de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo. De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que los señores GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABON, CARLOS ALBERTO BENITEZ LACOUTURE, OSCAR LEONARDO ROZO BUENAVENTURA, GIOVANNI ANDRES RODRIGUEZ MUÑOZ, JOSE DEL CARMEN LUNA TIQUE, NELCY ESMERALDA ARIZA RODRIGUEZ, HECTOR ERNESTO GOMEZ VASQUEZ Y MARIA CRISTINA MUÑOZ RAMIREZ a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20195920000391 Oficio No GSA-30860 del 18 de enero de 2019 por medio de la cual se resolvió el derecho de petición expedido por la Subdirectora Regional Central, Resolución No 20725 del 28 de marzo de 2019 el cual resolvió el recurso de Apelación expedida por la Sub Directora de Talento Humano, (Fl. 2).

Ahora bien, de conformidad con el artículo 165 del CPACA se tiene que existe la posibilidad de acumular pretensiones en los siguientes eventos:

"...Artículo 165 CAPCA; Acumulación de Pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso-Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Ahora bien, debe recordar el Despacho que, la acumulación objetiva, trata de la unión de distintas pretensiones y nada dice respecto a la acumulación subjetiva, (consistente en la pluralidad de sujetos de una misma parte) de ahí que es necesario acudir a lo que el Código General del Proceso - CGP consagra al respecto, en virtud de la remisión que establece el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP en el que en su tercer inciso reza:

"...También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la causa del litigio está constituida por los distintos hechos, omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, es del caso concluir que no se configura la hipótesis vertida en el literal **a)** del precitado artículo.

Lo anterior, pues es claro que la situación particular de cada uno de los 13 demandantes fue definida mediante el mismo acto administrativo (Resolución), cuya pretensión de nulidad y su consecuente restablecimiento del derecho en términos económicos, constituye el objeto de cada litigio, estos son diferentes entre los demandantes. Así las cosas, tampoco se configura la causal prevista en el literal **b)** del citado artículo.

En la misma línea, debe señalarse que al tratarse del mismo acto administrativo difieren entre sí por las funciones particulares desempeñadas, por cada demandante; en relación con los períodos trabajados y distintos tiempos de salarios en los que reclama, no hay relación de dependencia entre ellos que apalancará la viabilidad de proseguir con el estudio al amparo de la causal contenida en el literal **c** del mencionado artículo.

Igualmente, es indiscutible en relación con literal d) que los diferentes debates deben valerse de sus propias pruebas y seguir sus ritualidades; para citar los ejemplos más básicos, la hoja de vida de cada uno de los demandantes es diferente, los diferentes cargos que ocuparon y los tiempos de laborales son diferentes.

Conforme al citado artículo, se entiende como acumulación objetiva de pretensiones cuando un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado y, como pretensión subjetiva, cuando se acumule en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

Por lo tanto, para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Ahora bien, la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho resulta claro que tanto la acumulación *objetiva* como la *subjetiva*, son viables en el proceso judicial Contencioso Administrativo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos para su procedencia y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.

En esa medida, deberá la parte actora desglosar los documentos pertinentes, y proceder a presentar demandas por separado, como quiera que resulta claro que se trata de procesos que deberán resolverse para cada uno de los demandantes restantes de forma independiente, so pena, de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, este Despacho procede a advertir que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, mediante proveído de fecha 29 de agosto de 2018, Magistrado Ramiro Dueñas Rugnon, en asunto de similares características al estudiado, consideró que existía indebida acumulación de pretensiones, y por lo tanto ordenó la presentación de demandas de forma separada.

Los términos de la providencia son del siguiente tenor:

“(..)”

“En lo relacionado con las pretensiones, consagra el numeral 2º del artículo 162 ibidem que se deben expresar con claridad y en los eventos en los cuales se pretenda la acumulación de varias se deberán formular por separado y atendiendo lo dispuesto en el código para la acumulación de conformidad con lo consagrado en el artículo 165 que dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

“...”

“El anterior aparte normativo regula la acumulación de pretensiones subjetiva, entendida como la posibilidad que una pretensión pueda ser reclamada ante uno o varios demandados por uno o varios demandantes” (Juan Carlos Garzón Martínez “EL NUEVO PROCESO CONTENTIOSO ADMINISTRATIVO. Página 239.

“(..)”

“De tal suerte que el CPACA consagra únicamente la acumulación de pretensiones si las mismos son conexas entre sí, es decir, que las pretensiones versen sobre el mismo objeto y sirvan específicamente sobre las mismas pruebas”.

*“Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho no es dable aceptar el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho como fue presentado, por cuanto se observa que no reúne la totalidad de los requisitos de la acumulación contenidos en el artículo 165 del CPACA y 88 del CGP **pues si bien demandan los mismos actos administrativos, lo cierto es que, todos los demandantes no tienen el mismo cargo.** Además en unos se solicita el reconocimiento de la prima especial y en otros, el reconocimiento de la bonificación judicial. **LO anterior implica que cada expediente administrativo debe analizarse de forma separada, pues de accederse a las pretensiones de la demanda existiría un restablecimiento del derecho dependiendo del cargo y el período reclamado**”.*

“Por lo anterior nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones, lo que genera la imposibilidad de continuar con el proceso tal y como fue radicado. En razón de lo anterior el Despacho AVOCARÁ el conocimiento de la demanda presentada por el señor JOSÉ EDILBERTO MORENO BECERRA, primero de los demandantes. “ En relación con la demanda de los demás demandantes se ordenará el desglose del expediente de los documentos relacionados con cada uno, con el propósito que cada una de las demandas pueda ser radicada de forma independiente ante la Secretaría de la Sección Segunda de la Corporación”

“(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto). Expediente 25000-23-42-000-2018-00478-00 Actor: José Edilberto Moreno Becerra y Otros.

En esa medida, el Despacho solo avocará el conocimiento para el primero de los demandantes y examinará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de control como de la demanda, respecto del señor **GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABON**.

COMPETENCIA.

Se evidencia que este despacho tiene competencia para asumir el conocimiento del proceso, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, esto es, corresponder el asunto a situaciones relacionadas con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Competencia territorial. Se tiene además que el demandante conforme con los anexos aportados al expediente prestó sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos de Bogotá, conforme la certificación obrante a folio 61 del expediente, le asiste competencia de carácter territorial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl. 61).

Requisito de Procedibilidad. La parte aportó constancia del agotamiento de la conciliación extra judicial ante la Procuraduría General de la Nación (Fls. 80 al 92).

Agotamiento de vía administrativa. De los anexos de la demanda puede apreciarse que el procedimiento administrativo se encuentra concluido, pues ante la solicitud elevada en vía administrativa, interpuso el recurso de apelación respectivo (Fls. 74-77).

Caducidad. Como quiera que la demanda se dirige contra actos respecto de decisiones respecto de las que opera el silencio administrativo negativo habrá de atenderse lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda, sin embargo, adolece de un requisito de carácter formal, pues se advierte de la inexistencia del poder del señor GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABON.

De igual forma el Despacho evidencia al examinar el acápite de **cuantía** en la demanda, que no se encuentra debidamente razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la ley 1437 de 2011 a fin de determinar la competencia, indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en que extremos temporales hace referencia la demanda, determinando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

Conforme con lo anterior, este Despacho procede, en el caso concreto del señor GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABON a ordenar la inadmisión de la demanda, para que la parte actora proceda a subsanar la demanda aportado el poder debidamente conferido por la interesada y a precisar la cuantía del proceso, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el término de 10 días como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que en el presente proceso se impone la inadmisión de la demanda presentada por el señor GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABON.

Se reitera que respecto de los restantes demandantes deberán desglosarse los documentos y presentarse demandas por separado, por las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda presentada, a través de apoderada judicial, por el señor GUILLERMO ALFONSO BUCHELI PABON en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION conforme los motivos expuestos y conceder el término de diez (10) días conforme lo establece el artículo 170 del CPACA para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

Segundo: Ordenar el desglose de los restantes documentos y poderes a efecto de que la parte actora proceda a presentar demandas por separado, dejando constancia de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, aceptó el impedimento presentado por los Jueces y Juezas Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero: Notificar a la parte interesada el presente auto a través del uso de los medios tecnológicos y de las comunicaciones conforme con el correo electrónico suministrado.

| | |
|--------------------------------|---------------------|
| Parte demandante: | Correo electrónico |
| Dra. Yolanda Leonor García Gil | Yoligar70@gmail.com |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

Juez

Firmado Por:

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a06bdd9e0b7243d72768e0b340d3499ce80a05262048ed1bd24d50859cec4ec

Documento generado en 21/05/2021 12:25:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>